



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 9 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.R.M.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 331/2016 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada afirma que el día 29 de abril de 2015, alrededor de las 12:00 horas, cuando su madre y mandante transitaba por la acera de la Avenida de las Tirajanas, a la altura de del Centro de Atención Especializada de Vecindario, sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón en la acera, ocasionándole un esguince en su tobillo izquierdo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

La reclamante solicita una indemnización de 7.099,42 euros, que incluyen los días que permaneció de baja impeditiva y los gastos de transporte.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 7 de mayo de 2015.

En lo que se refiere su tramitación, la misma se desarrolló de forma completa, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio y se otorgó a la reclamante el trámite de vista y audiencia, presentado aquella el correspondiente escrito de alegaciones.

El procedimiento no cuenta con trámite probatorio, puesto que la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna.

El día 5 de septiembre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor afirma que de las actuaciones realizadas durante la fase de instrucción y de la documentación obrante en el expediente no resulta probado que el accidente sufrido por la interesada se haya producido por el presunto mal estado de la acera referida. Además, se afirma, si bien puede observarse un pequeña

deficiencia, la misma era evitable al haberse producido la caída las 12:00 horas, a plena luz del día, en una acera bastante ancha, lo que implica que el accidente se debió a la falta de diligencia de la propia interesada.

2. En este asunto, ha resultado debidamente demostrada la realidad del accidente, pero no que la acera se hallara en mal estado, puesto que el Servicio afirma en su informe preceptivo que la misma presentaba un buen estado de conservación. Además, de las fotografías adjuntas, de muy mala calidad, parece deducirse que el socavón se encuentra en la calzada y no en la acera; por tanto, en una zona no habilitada para peatones. No obstante, aun cuando pudiera considerarse que el desperfecto está en la acera sus características, unidas a la hora en la que se produjo el accidente, sin olvidar que se produjo en un tramo recto y llano, lo hacen fácilmente visible y evitable para cualquiera.

Por tanto, no ha quedado acreditado que la caída acontecida se deba al posible mal estado de la calzada.

3. Es doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo, relativa a la diligencia mínima exigible a los peatones, la siguiente:

«2. Ahora bien, aun considerado acreditado en el presente caso la realidad del hecho lesivo y su causa, no por ello procedería en este caso apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En este sentido, ha de partirse de que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. De ello deriva que no resulta suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento, mediando, por tanto, la necesaria relación de causalidad.

La concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquel, se constituye así en requisito *sine qua non* para que proceda apreciar la responsabilidad de la Administración, cuyo carácter objetivo no significa que se responda de forma automática por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así, la STS de 13 de septiembre de 2002, que unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando reiterados pronunciamientos del propio Tribunal Supremo, tiene declarado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación “no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial

objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Y en la STS de 13 de noviembre de 1997 también se afirma que aun cuando la responsabilidad de la Administración “ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el presente caso, como se ha señalado, la existencia del mal estado de la loseta se encuentra acreditada en el expediente a través de las declaraciones testificales practicadas. No obstante, es preciso reparar en la circunstancia de que el accidente alegado se produjo de día, a las 8:30 horas, como manifiesta la propia interesada y corroboran los testigos, pues si bien no concretan la hora, sí manifiestan que fue por la mañana. Además, como se aprecia en las propias fotografías aportadas por la reclamante, el tramo de la acera donde se produjo el accidente es un tramo recto, lo que permite apreciar sin mayor dificultad el estado del pavimento, máxime habiendo ocurrido los hechos de día y en una zona conocida, pues según relata la interesada se encontraba próxima a su domicilio. La acera por último, según se observa en las fotografías, es amplia, con suficiente anchura como para poder sortear cualquier obstáculo o anomalía que se detecte.

Así pues, aunque no sea óptimo su estado de conservación, sí permite un uso normal por parte de los peatones. Por ello, la reclamante debió acomodar su marcha al estado de la vía, adoptando las debidas precauciones a fin de prevenir y evitar peligros que, como en este caso, son totalmente perceptibles mediando una normal atención. El daño en estas circunstancias es imputable a la falta de diligencia de la interesada, al haber plena visibilidad y disponer de una gran acera para circular, evitando el obstáculo existente. No concurre en consecuencia el elemento de la causalidad requerido para que el daño sea imputable a la Administración» (por todos, DCC 236/2015).

Todo lo cual es aplicable al presente caso por lo que procede afirmar que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados, pues aun cuando se pudiera considerar que la deficiencia se hallaba en la acera, circunstancias ésta que no se deduce del material fotográfico obrante en el expediente, el socavón era evidente y muy fácil de evitar si se caminaba con un mínimo de cuidado y diligencia, lo que no se hizo por la interesada.

4. Por tanto, procede desestimar la pretensión indemnizatoria en virtud de lo ya manifestado en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión indemnizatoria se considera conforme a Derecho.